

Decreto Provincial G N° 1289/1987

Reglamenta Ley Provincial G N° 2133

Capítulo I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º - Sin reglamentar.

Artículo 2º - Sin reglamentar.

Artículo 3º y 4º - El control de la profesión será efectuado por el Ministerio de Salud, el cual estará facultado para solicitar la colaboración y/o asesoramiento de los organismos que considere necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 5º - Sin reglamentar.

Artículo 6º - Sin reglamentar.

Artículo 7º - Sin reglamentar.

Artículo 8º - Sin reglamentar.

Capítulo II MATRICULACIÓN

Artículo 9º - La inscripción en la Matrícula será otorgada mediante acto administrativo del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro.

Artículo 10 - Para obtener la matriculación se deberá presentar:

- a) Título habilitante debidamente legalizado y copia autenticada.
- b) Documento de Identidad y copia autenticada.
- c) Dos (2) fotografías tipo carnet.
- d) Estampillado fiscal por el valor que determine el Código Fiscal de la Provincia.
- e) Fijar domicilio profesional.

Artículo 11 - A efectos de la inscripción no se aceptarán diplomas o certificaciones provisorias. El Ministerio de Salud organizará y llevará un Registro de Matrículas que será adecuado a las necesidades del servicio.

Artículo 12 - Sin reglamentar.

Artículo 13 - La suspensión por inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional, operará de oficio o a pedido de la parte interesada.

Artículo 14 - Sin reglamentar.

Artículo 15 - Sin reglamentar.

Artículo 16 - Sin reglamentar.

**Capítulo III
DEBERES Y DERECHOS**

Artículo 17 - Sin reglamentar.

Artículo 18 - Sin reglamentar.

**Capítulo IV
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 19 - Sin reglamentar.